

TRANSCRIPCIÓN

En el nonbre sancto de Dios Padre e Fijo e Spiritu Sancto, amen. Sepan todos quantos esta carta de arbitraria sentençia vieren commo nos don Paulo por la graçia de Dios e de la su Sancta Iglesia obispo de Cartagena, chançeller mayor de nuestro sennor el rey de Castilla e juez arbitrador amigable conponedor tomado e escogido por Ferrand Sanchez de Chinchilla alcalde e Gil Gomez del Couo regidor de la dicha villa de Chinchilla, procuradores del conçejo e omnes buenos de la dicha villa e en nonbre de aquella de la vna parte, e por Alfonso Martinez de Carrion vezino de la villa de Aluaçete procurador del conçejo e omnes buenos de Aluaçete e en nonbre de aquella de la otra parte, para determinar entre las dichas partes el pleito e contienda que avian e han sobre razon de los terminos segund mas conplida mente se contiene en vna carta de conpromiso signada por el escriuano publico deyuso escripto, la qual fue otorgada en la villa de Chinchilla en el mes de octubre que paso del anno de la data desta sentençia; vista vna carta del sennor marques de Villena don Alfonso que fue, a quien Dios perdone, por la qual, de liçencia del muy esclareçido rey don Enrrique, bisauelo de nuestro sennor el rey don Juan que Dios mantenga, fizo villa a la dicha Aluaçete asignandole termino segund en la dicha carta se contiene, e visto otrosi vna carta del muy esclareçido rey don Enrrique que Dios de Santo parayso, padre del dicho nuestro sennor el rey que Dios mantenga, en la qual es encorporada vna sentençia que dieron el doctor Pero Sanchez e el chançiller Juan Martinez, juezes comisarios dados por el dicho sennor rey don Enrrique postrimero para librar e determinar todos los pleitos asi moidos commo por mover entre las dichas villas e sus procuradores en su nonbre, e visto otrosi todas las escripturas e informaçiones asi por escripto como por palabra que por cada vna de las dichas partes ante nos fueron mostradas e presentadas, e otrosi visto todo lo que cada vna de las dichas partes quisieron dezir e razonar de su derecho fasta que concluyeron e nos pidieron que pronunçiasemos, e auido sobre todo nuestro acuerdo e deliberaçion diligente, por quitar las dichas partes de dannos e espensas, odios e escandalos e muertes de omnes que se les podrian seguir de la dicha contienda e question segund que ya en los tienpos pasados sobre esto ouo entrellos contesçido, por el poder a nos dado por el dicho conpromiso, pospuesto todo rrigor de derecho, mas segund sana equidad arbitrando e amigable mente conponiendo, mandamos e sentençiamos estas cosas que se sigue:

Primera mente que la dicha villa de Aluaçete aya propio termino, el qual sea limitado e delindado por esta manera: Sea medido el camino real que va desde Aluaçete a Chinchilla e partido por quatro partes eguales, e en fin de la primera quarta parte que se continua con la villa de Aluaçete sea puesto en el camino real vn primero mojon grande e bien conoçido. E otrosi en el camino real que va de La Roda a Aluaçete sea puesto otro segundo mojon semejante al primero alli donde es el comienço del termino de La Roda. E otrosi sea medido desde la villa de Aluaçete a las dos costeras vna legua de cada parte transuersal mente del dicho camino real en manera que el camino real que va de La Roda a Chinchilla se parta con estas dichas dos leguas a manera de cruz, e sean puestos dos mojones grandes vno en fin de cada vna de las dichas dos leguas. E otrosi entre estos dichos seys mojones principais sean puestas sennales pequennas como mojones por linea derecha a trechos, que aya de vno a otro quanto la vista puede alcançar poco mas o menos. E todo el termino e espaçio que fuere dentro destos dichos mojones e sennales a la parte de la dicha villa de Aluaçete sea termino propio de la dicha villa de Aluaçete, e que vsen e puedan vsar del asi como las otras villas vsan e pueden vsar de su termino propio tan bien en la juridiçion criminal e çeuil como en todas las otras cosas, saluo que el cortar e el caçar e paçer las yeruas e beuer las aguas se vse entre las dichas villas de Chinchilla e Aluaçete asi como lo ellos acostunbraron en los tienpos pasados.

E otrosi por quanto las leguas son de diuersas medidas e ay vnas grandes e otras pequennas, por tirar las partes de las contendas que sobre ello podrian aver, mandamos que las dichas leguas contenidas en esta sentençia sean medidas por esta forma: que se tome la medida de las dos leguas que ponen entre Chinchilla e Aluaçete, las quales segund se dize son de las grandes que ay en la tierra, e otrosi se tome medida de las tres leguas que ponen de Chinchilla a Petrola, que segund se dize son de las pequennas que ay en la tierra, e la quinta parte de toda la medida de las dichas çinco leguas sea auida por medida de cada vna de las leguas que se contienen en esta sentençia con que se han de medir los terminos. E otrosi mandamos que los dichos Ferrand Sanchez de Chinchilla e Gil Gomez del Couo por parte de la dicha villa de Chinchilla, e Juan Sanchez de Carrion e Juan Aluarez de Pineda por parte de la dicha villa de Aluaçete, conçertada mente fagan e tomen las dichas medidas de las dichas çinco leguas e pongan los mojones sobre dichos e las sennales de los dichos terminos en la manera que dicha es a costa de las dichas villas de oy de la data desta sentençia fasta sesenta dias, e que les den a cada vno dellos cada dia por su trabajo quarenta maravedis de dos blancas el maravedi, e que lo fagan ellos lo mas ayna que pudieren, pero que non puedan alongar el tiempo mas de los dichos sesenta dias, e los mojones e sennales que los dichos quatro concordada mente pusieren dentro en el dicho termino sean para sienpre firmes para ser con ellos limitados e departidos los terminos de las dichas villas segund dicho es. E otrosi si dentro en el dicho tiempo de sesenta dias non pusieren concordada mente los dichos mojones e sennales segund dicho es, desde agora reseruamos en nos poder conplido para nonbrar vna persona qual se nos entendiere para que pueda medir e poner e ponga los dichos mojones e sennales a costa de las dichas villas e lo que en esta razon fiziere sea firme e valedero para sienpre asi como si los dichos quatro omnes buenos concordada mente lo fiziesen dentro del dicho tiempo de sesenta dias.

E otrosi mandamos que todos los pleitos e contendas que las dichas partes han e son pendientes asi en la corte de nuestro sennor el rey o fuera della sobre razon del dicho termino e sobre todas las otras cosas, injurias e costas e dannos, dependientes de la dicha question del termino o por ocasion della en qual quier manera çesen para sienpre e non sean demandadas nin proseguidas en alguna manera. E si las dichas partes o alguna dellas prosiguieren los dichos pleitos o alguno dellos non vala nin sean sobrello oydos, e demás que caya en la pena del conpromiso. E nos reseruamos para nos poderio conplido para interpretar e declarar como nos quisieremos e por bien touieremos todas las cosas contenidas en esta dicha nuestra sentençia e arbitraçion e cada vna dellas, e todas las dubdas que sobre las dichas cosas e qual quier dellas recreçieren dellas o de qual quier dellas dependieren. E por virtud del dicho poder a nos dado mandamos a las dichas partes e a cada vna dellas que tengan e guarden e cumplan todas las cosas contenidas en esta dicha sentençia e cada vna dellas so la dicha pena en el dicho conpromiso contenida, la qual paguen los que en ella incurrieren tantas vegadas quantas en ella incurrieren e segund en el dicho conpromiso se contiene, e las penas pagadas o no pagadas esta sentençia toda via e todo lo en ella contenido sea firme para sienpre. E por esta nuestra sentençia arbitrando e amigablemente conponiendo en la mejor forma e manera que podemos lo pronunçiamos e mandamos asi en estos escriptos en pergamino firmados de nuestro nonbre e sellados con nuestro sello pendiente, amos de vn tenor, el vno para la dicha villa de Chinchilla e otro para la dicha villa de Aluaçete, e por mayor firmeza rogamos a Ferrand Garcia de Guadalfajara, escriuano de nuestro sennor el Rey, que los signase de su signo. Dada fue esta sentençia en la çibdad de Murçia, çinco dias de dizienbre anno del

naçimiento del Nuestro Saluador Ihesu Xpo de mill e quatroçientos e catorze annos. Testigos que fueron presentes al dar de la dicha sentençia Diego Ferrandez de Sant Esteuan vezino de la çibdad de Murçia e el bachiller Esteuan Rodriguez e el bachiller Ruy Sanchez de Briuiesca e Gonçalo de Maluenda e Gonçalo Garçia de Villa Real escriuano del Rey, e Vasco de Noya, familiares del dicho sennor obispo, e Diego Ramirez, vezino otrosi de la dicha çibdad de Murçia.

Va escripto entre renglones en vn lugar o dize dela e en otro lugar o dize dos, e sobre raydo vna raya, e en otro lugar escripto sobre raydo o dize concordada. No le enpezca.

E yo Fernand Garcia de Guadalfajara, escriuano del dicho sennor Rey e su notario publico en la su corte e en todos los sus regnos, fuy presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, et por ruego et mandamiento del dicho sennor obispo que en esta sentençia puso su nonbre -Paulus episcopus cartaginensis- et a pedimiento del dicho Alfonso Martinez de Carrion procurador de la dicha villa de Aluaçete esta carta de sentençia fize escriuir et en testimonio de verdat fiz aqui este mio sygno atal –(signo estrellado)– Ferrand Garçia escriuano.

COMENTARIO

El 5 de diciembre de este 2014 se han cumplido seis siglos desde que la sentencia del obispo don Pablo delimitó el primer término de Albacete, que sería amojonado en los meses siguientes. En realidad, el término, que comprende una legua a cada lado del camino real entre el de La Roda y Chinchilla, y media de las dos que quedaban entre esta y Albacete, ya se había otorgado cuarenta años atrás, cuando un privilegio del marqués de Villena, Alfonso de Aragón, dado en Garcimuñoz el 9 de noviembre de 1375, concedió –o devolvió, si ya lo tuvo antes, como es de sospechar– el villazgo a la antigua aldea de Albacete; pero no había podido amojonarse ante la oposición de las autoridades chinchillanas, que habrían de ceder el suelo segregado, y las muchas pendencies que de ella surgieron.

En septiembre de 1395, al caer en desgracia el marqués don Alfonso de Aragón, al que el rey embargó su señorío con apoyo de muchos de sus propios vasallos, la gente de Chinchilla aprovechó para bajar armada *“a campana repicada e a pregon fecho en con pendon”* y obligó por la fuerza a los albacetenses, reunidos en la plaza, a jurar que jamás volverían a buscar la independencia, aunque Enrique III intervino muy pronto en su favor y pidió para ellos al obispo de Cartagena-Murcia, Fernando de Pedrosa, la invalidación de este juramento, hecho contra conciencia. Pero había que arreglar definitivamente un problema que ya duraba demasiado e iba adquiriendo tintes de extrema gravedad, y para ello el rey comisionó al doctor Pedro Sánchez del Castillo y al chanciller Juan Martínez del Castillo, dos buenos mediadores de su plena confianza, que conocían bien el viejo Marquesado, del que fueron nombrados alcaldes de alzadas tras ayudar al rey a embargarlo al marqués, resolver *“los debates e exçesos cometidos por la villa de Chinchella contra la villa de Aluaçete”*, y todos los litigios que habían dado y darían lugar a *“dannos e espensas, odios e escandalos e muertes de omnes”*. Estos encomendaron a su vez la pesquisa a tres jueces o alcaldes: al alcalde mayor del partido del sur del Marquesado, Pedro García, vecino de Belmonte; a su corregidor en Alcaraz, Alfonso Pérez de Beteta, y a Fernando Martínez Morejón, vecino de El Castillo (el de Garcimuñoz), los cuales aún no habían conseguido comenzar su trabajo a finales de 1396, por incomparecencia de unos o de otros, que sin duda se debe a las presiones que ejercía Chinchilla.

No consta expresamente, pero es muy probable que este mismo problema estuviera detrás, por lo menos en parte, de la desesperada resistencia que Chinchilla ofreció en el año siguiente a aceptar la presencia de un corregidor; resistencia que fue vencida por la fuerza por Lope Pérez Dávalos, hermano y capitán de Ruy López Dávalos, el enérgico y duro adelantado en el reino de Murcia, que vino con sus tropas, se instaló en Albacete y apercibió a Chinchilla de un castigo ejemplar: al entrar en la misma, degolló a dos vecinos de los más importantes, encarceló a sesenta, puso otras tantas horcas en la plaza mayor y les amenazó con colgarles de ellas si no se sometían y acataban las órdenes reales. Con tales argumentos, obviamente, hubo corregidor (en 1398 lo era Garcí Sánchez, el mismo que años antes ya era *“corregidor en las sus villas de Chinchilla y Albacete”* en nombre del marqués Alfonso de Aragón). También hubo sentencia, de la que no nos consta el tenor ni la fecha, por parte del doctor Pedro Sánchez y el cancellor Martínez; pero el término aún no llegó a amojonarse en los años siguientes.

El problema entraría, sin embargo, en vías de solución desde mediados de 1413, cuando los dos concejos, pertenecientes ambos a la infanta María, duquesa de Villena, aceptaron como árbitro al obispo don Pablo, Chanciller de Castilla. En su vida anterior, Salomón ha-Leví había sido no solo de religión judía, sino el rabí mayor de la aljama de Burgos, pero se convirtió, precisamente el año de las predicaciones de Vicente Ferrer y de los grandes pogromos (1390), al igual que su hermano, el famoso cronista Álvaro González, sus hijos y su madre (no así su mujer, a la que repudió, ni su padre, que siempre siguió siendo judío) y adoptó un apellido tan cristiano como “Santa María”, y por nombre el de Pablo, como Saulo de Tarso. Tras haber estudiado Teología en París y Aviñón, sería consejero de Enrique III, quien en 1401 le llevó al obispado de Cartagena-Murcia y luego le hizo ayo del príncipe don Juan. Ahora, muerto el rey, y bajo la regencia de la reina Catalina de Lancaster y el infante Fernando de Antequera, su prestigio como hombre de leyes y de letras seguirá deparándole encargos como este: el arbitraje entre los chinchillanos y los albaceteños, sometidos también a su jurisdicción episcopal, que muy poco después, en 1515, cambió por la de Burgos, que cedería en vida a su hijo don Alfonso.

La sentencia de 1414, que interpreta lealmente el privilegio del marqués don Alfonso de Aragón, y tiene muy en cuenta la anterior del doctor Pedro Sánchez del Castillo y el chanciller don Juan Martínez del Castillo, aporta soluciones, además, para lo no previsto en aquel documento, como es la existencia de dos tipos de leguas, las largas y las cortas, proponiendo al respecto una legua ideal: la quinta parte del total de las dos de las primeras que separa Albacete de Chinchilla y las tres más pequeñas que hay de Albacete a Pétrola. Con ella se midieron en los meses siguientes la legua a cada lado del camino real y las “costeras” del mismo Albacete, situando al final de cada una, como don Pablo ordena, un mojón bien visible. La sentencia arbitral y este amojonamiento servirían de base, en 1501, al bachiller Marco de Navalón para trazar su mapa o “figura” del término medieval de Albacete¹; el que tendrá la villa hasta su ampliación en el reinado de Felipe II.

Aurelio Pretel Marín

¹ Lo hemos publicado, en traslado de 1741, en nuestro libro *La villa de Albacete en la Baja Edad Media*, IEA, Albacete, 2010, Doc. 31 (en este mismo libro encontrará el lector referencias concretas al pleito por el término y a los hechos citados en este comentario). Y también, en facsímil, en esta *Colección Documental de Albacete*, Nº 2, IEA, 2008.